



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 037 C.M. 2021-00685**

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo allegado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional **a la parte demandante** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento

3. **Desglósense** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, con la constancia expresa que la obligación en ellos contenida sigue vigente. Esta anotación deberá hacerla la parte acreedora.

Sin condena en costas para las partes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

**01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70ababca398fa8c4f0c1d34dfb3624e72f4767d3172de79ee9c2c047f18bd7**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: J 22 C.M. 2021-00926**

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, con la constancia que las obligaciones en ellos contenida continúan vigentes. Esta nota deberá tenerla en cuenta la entidad acreedora.

**CUARTO.** Sin condena en costas

**QUINTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

<p><b>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.</b> 01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. <b>Cielo Julieth Gutiérrez González</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae388aafd9d9db296e22b974028508b2b100bc7abd235211b93d5dc4e71b6118**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 052 C.M. 2021-00535**

Atendiendo la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente por el apoderado cesionario, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Si existen dineros para este proceso, entréguese los mismos a la parte demandada, conforme lo solicita la parte, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciase.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**  
**(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8188acf16305ff8bd840dc20b5413df1de3680d56da818606558b0f7923f1**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 052 C.M. 2021-00535

En punto del derecho de petición que presenta el memorialista **JAVIER PÉREZ PACHÓN**, el juzgado debe poner de presente al petente que, tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que, dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria proceda a remitir copia del auto de terminación junto con los oficios de levantamiento de las medidas aquí decretadas.

Por parte de la **Oficina de Apoyo remítase en forma inmediata copia de lo aquí resuelto** al demandado **JAVIER PÉREZ PACHÓN** al correo registrado en el escrito petitorio **jvperezpa@gmail.com**. Del trámite surtido déjense las constancias del caso.

**CUMPLASE,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez  
(3)

---

<sup>1</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4fb0a23fe3c3f0bc27edc3fc1d6fead1e5d599593862f650ada92bfe4b488**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 052 C.M. 2021-00535**

En atención a la solicitud que antecede, y siendo así procedente la solicitud de cesión de crédito, por lo que conforme lo establecen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Aceptar la cesión del crédito que en favor de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, hace **BANCOOMEVA S.A.**

**SEGUNDO.** Continúese la presente demanda ejecutiva, teniéndose como nuevo acreedor y cesionario a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**TERCERO.** Téngase por ratificado el poder al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por lo que se le tiene como gestor judicial del cesionario en los términos y para los fines del poder inicial.

Esta decisión queda notificada a la parte demandada en estado.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf984c8bba8cc36092898466c0b721e3d326271c6f3f57b2ae98407f12f6b6**  
Documento generado en 29/02/2024 04:19:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 059 C.M. 2022-01893**

Atendiendo la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente por el endosatario, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** En punto de la solicitud de entrega de títulos, la misma deberá coadyuvarse por la parte demandada.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a2da98aa8fbefd4f3db8d4b49407552d72fd9ed43839d1f5d3483e1f4e691**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 62 C.M. 2016-00217**

En atención al informe rendido por el área de títulos, y a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y con el fin de tener claridad frente al **reintegro** de la suma **\$1.445.135,00**, por concepto de impuestos, se requiere tanto a la parte demandante como a la adjudicataria representante legal del HOTEL SANTA CLARA S,.A., con el fin de que aclaren quien cancelo los impuestos correspondientes al derecho de cuota del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta los documentos radicados el 15 de diciembre de 2022, con código No. 520237557375591 del gestor documental.

Procédase de conformidad

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d22c4ff4feba7d8be4545c1766663cfed64f0d03ae5c34de981f981880ab7**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Ref. J 65 C.M. 2014-00616**

Téngase por surtida la citación a los terceros acreedores quirografarios, quienes dentro del término de su convocatoria no concurrieron a hacer valer sus créditos en contra de los aquí ejecutados.

De la misma forma obsérvese que el demandado FRANZ PEDRAZA CACERES fue debidamente notificado por estado del contenido del mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023, proferido dentro de esta acción acumulada, sin que, dentro del término señalado en la ley, hubiere pagado ni propuesto excepción alguna.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado WILLIAM GUERRA RUSSI como apoderado judicial del demandado YURI EFRAIN VARGAS MERCHAN. en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso, se dispone que, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado YURI EFRAIN VARGAS MERCHAN, se corra traslado al extremo activo de la litis por el término legal de diez (10) días, para lo pertinente.

Vencido el traslado aquí ordenado regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de sentencia anticipada, si fuere el caso.

La secretaría controlo el término atrás referido.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(4)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15740fd48ed729393f726fa713a7e382e8528ddc9ee462f2a50732b361ecd12b**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 65 C.M 2014-00616**

Revisada la actuación y, teniendo en cuenta la serie de vicisitudes en torno al cuaderno de medidas cautelares No 7 de demanda acumulada, pues se observa que, mediante providencia del 5 de junio de 2023, se decretaron medidas cautelares, el 9 del mismo mes y año la parte demandada presentó recurso de reposición contra ese auto, posterior a ello se libran, firman y notifican oficios No OOECM-0823DT-2629 del 3 de agosto de 2023, y OOECM-0723LRG-5032 del 17 de julio de 2023, y notificados el 2 de agosto del mismo año, sin observar el recurso presentado contra esa providencia, finalmente mediante constancia de fecha 3 de agosto corren traslado de la impugnación presentada, es evidente una tardanza por parte de la Secretaria de Ejecución en los tramites al interior del plenario sin justificación alguna, y **la inobservancia a las reglas procesales estatuidas en el Código General del Proceso**, pues proceden a elaborar, firmar y remitir oficios de una providencia la cual no se encuentra plenamente ejecutoriada.

Consecuente con lo anterior, se hace imperativo **REQUERIR** a los Líderes del Área encargada, **Profesionales Universitarios Grado 12 y los Asistentes administrativos grado 5°** que tuvieron a su cargo el presente proceso para los trámites atrás señalados, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días**, expliquen detalladamente las razones por las cuales, procedieron a elaborar, firmar y remitir oficios decretados en auto del 05 de junio de 2023, providencia frente a la cual se presentó recurso de reposición, lo que significa que dicha determinación estaba sub-judice, es decir sin ejecutiar, lo que impedía que se diera cumplimiento a la misma. De otro lado deberá indicarse porque razón el escrito contentivo del recurso de reposición, no fue descargado e incorporado al expediente de manera oportuna por la dupla encargada de cumplir esta labor. Para este efecto deberá indicarse el nombre de cada uno de los empleados Grado 12 y Grado 5 que tuvieron incidencia en la tardanza e irregularidad puesta de presente. Lo anterior con el fin de adoptar los correctivos a que haya a lugar, así como realizar la compulsa de copias para la investigación disciplinaria a que haya lugar, por parte de la Corporación correspondiente.

No obstante, lo anterior se conmina a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, para que en lo sucesivo se adopten e implementen los mecanismos y controles que correspondan tendientes a mejorar la prestación del servicio, para que este tipo de irregularidades no se vuelvan a repetir, y de ser el caso, proceder a que las **observaciones y control de mejora se vean reflejadas en la calificación de la evaluación de los empleados involucrados en la situación aquí presentadas**, así como en la respectiva **acta de seguimiento trimestral de desempeño**, que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura deben diligenciarse respecto de cada empleado.

Procédase de conformidad, rindiendo los informes respectivos y dar ingreso del proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

**Cúmplase**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez  
(4)**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814bf9ceab5b4f013089c558a12fe040344bd4ec108b3cfdeecba1c9f6b4999b**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Ref. J 65 C.M. 2014-00616**

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se hace necesario requerir al secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., para que de acuerdo con los deberes que le impone La ley, rinda informe detallado acerca de la administración custodia de los bienes que le fueron dejados en tal calidad en diligencia de secuestro.

Remítasele **comunicación telegráfica** haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*.

Proceda la secretaria de conformidad.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**  
**(4)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d419ee942ec0bf64c568d4667e45b986fdf165b5651a7f4f71a4c42ff614625e**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 65 C.M. 2014-00616

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron medidas cautelares en la demanda acumulada, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Bajo los argumentos expuestos en su escrito de inconformidad, busca el gestor judicial del demandado Vargas Mechan, se revoque la determinación adoptada en el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), pues en su consideración se está frente a un exceso de embargos, y aunado a ello, dentro de la Litis se encuentra cautelado un bien inmueble, que considera suficiente para garantizar las obligaciones aquí perseguidas. Con apego a lo anterior, demanda la revocatoria del auto censurado.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

3.1. Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

3.2. Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, la cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, pues bien se sabe que, el artículo 2488 del Código Civil, previene que “...*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...*”

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del Juzgado.

Así las cosas, el claro que el objetivo principal de las medidas cautelares es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios de los bienes sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece, que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa la norma sustancial atrás citada, cautelares que pueden pedirse por la parte acreedora desde la presentación de la demanda (art. 599-1 *ejusdem*).

3.3. Si esto es así, es patente que, en el caso bajo el estudio pasa por alto el recurrente, que existen tres (3) acciones acumuladas en contra de los demandados, las cuáles si se toman sus capitales e intereses de mora generados a la fecha, descartan cualquier exceso de embargos, máxime cuando la cautela sobre cuentas existente en entidades financieras se constituye en una mera expectativa, pues ello depende de que existan o no las mismas, y de otro lado que aun existiendo aquellas hayan dineros allí depositados, que sean objeto de retención.

De otro lado, la misma ley adjetiva en sus artículos 600 y 601 pone a disposición de la parte demandada mecanismos judiciales a los cuales puede acudir cuando advierta que en efecto, exista un exceso en el decreto de las cautelares, o si lo que busca es que sus bienes se liberen de estas medidas, por lo que para el caso en concreto, el extremo pasivo perfectamente puede hacer uso de éstos, para que una vez adelantado el trámite allí previsto por esas disposiciones se determine si en efecto, como lo afirma, existe un exceso en las medidas cautelares decretadas.

3.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, razón por la cual la providencia censurada habrá de mantenerse incólume.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo considerado en la parte motiva de esta determinación.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(4)**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

01/03/2024. Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799ea186b7be6990c5c8972d48fab0734c232b8f4034faf56373c0e440732c**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 078 C.M. 2022-00408

En punto del derecho de petición que presenta la memorialista **JULIETH ALEXANDRA LÓPEZ URICOCHEA**, el juzgado debe poner de presente a la petente que, tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que, dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria proceda a remitir copia del auto de terminación junto con los oficios de levantamiento de las medidas aquí decretadas.

Por parte de la **Oficina de Apoyo remítase en forma inmediata copia de lo aquí resuelto** a la demandada **JULIETH ALEXANDRA LÓPEZ URICOCHEA** al correo registrado en el escrito petitorio [alexauricochea@gmail.com](mailto:alexauricochea@gmail.com). Del trámite surtido déjense las constancias del caso.

**CUMPLASE,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe4df31dc42ec10e2a052e388fe322414d9c768170bae8690e32a132e7db31**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 078 C.M. 2022-00408**

Atendiendo la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente por el endosatario y la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Conforme se solicita de común acuerdo entre las partes, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales existentes para este asunto en favor de la parte demandante AECSA S.A.S, y que se hayan consignado hasta el 16 de noviembre de 2023, fecha de radicación del escrito de terminación del proceso. OFICIESE.

Los dineros depositados con posterioridad a esa fecha, entréguese a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

**QUINTO.** Sin condena en costas

**SEXTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b82c602ac00ff861138ed228707353612a5b4cb5b29729d1a4bf41d73aefa0**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 081 C.M. 2018-00434**

Vencido como se encuentra el traslado relacionado con los avalúos allegados por la parte demandante, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda a fin de establecer cuál de ellos es el que sirve de base para la correspondiente diligencia de remate.

El experticio elaborado por el auxiliar de la justicia Félix Melanio Pandales Pandales contiene una descripción detallada del inmueble, el uso comercial que se le da al mismo al momento de la visita, el estado actual del edificio, así como la antigüedad de la construcción.

Adicional al soporte fotográfico aportado, el perito analizó el certificado catastral correspondiente al año 2023, el cual fijó como valor del avalúo catastral del predio

- **SEMANA 20 UNIDAD HABITACIONAL HOTELERA 212A DEL EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA** la suma de **\$692.372.155**, debe tenerse en cuenta que el valor de la cuota parte **1/52** equivale a **\$13.314.849,00**
  
- **SEMANA 20 UNIDAD HABITACIONAL HOTELERA 212B DEL EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA** la suma de **\$663.335.295**, debe tenerse en cuenta que el valor de la cuota parte **1/52** equivale a **\$12.756.448,00**

El auxiliar Pandales, efectuó una valoración más completa del inmueble, toda vez que analizó las áreas comunes del edificio, su antigüedad el acceso actual. Así mismo tuvo en cuenta que se trata de una unidad vacacional asignada para

temporada alta. Así mismo efectuó un estudio de terrenos y un cálculo por estado de conservación del predio, lo que le permitió fijar el avalúo **derecho de cuota 1/52 parte del Semana 20, unidad habitacional hotelera número 212 A del edificio Hotel Santa Clara** en **\$13.314.849,00** y un cálculo por estado de conservación del predio, lo que le permitió fijar el avalúo **derecho de cuota 1/52 parte del Semana 20, unidad habitacional hotelera número 212 B del edificio Hotel Santa Clara** en **\$12.756.448,00**

Del dictamen aportado por el auxiliar de la justicia en la especialidad de perito evaluador de inmuebles, se corrió traslado a las partes para lo pertinente, por el término de diez días.

En ese orden, el despacho en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 444 del C.G. del P. y con el fin de determinar el valor del avalúo aplicable para el presente asunto, analizó cada uno de los dictámenes allegados por la parte actora, así como el valor catastral certificado de cada uno de los bienes inmuebles objeto de cautela. De lo cual concluyó que los argumentos esbozados en el experticio presentado por el perito especializado, se ajustan a la realidad comercial de cada predio. Lo anterior conlleva a que este juzgador se aparte del valor registrado en el respectivo certificado catastral y consecuente con ello estimar el avalúo allegado por la actora, cuyo valor será el que deberá tenerse en cuenta para la diligencia de remate.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**,

Para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta cómo avalúo, respecto de cada uno de los derechos de cuota de los bienes inmuebles aquí cautelados, el siguiente:

1. **Derecho de cuota 1/52 parte del Semana 20, unidad habitacional hotelera número 212 A del edificio Hotel Santa Clara** inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria No **060-152621**, el allegado por la auxiliar de la justicia visible en el gestor documental, esto es la suma de **\$13.314.849,00**

2. **Derecho de cuota 1/52 parte del Semana20, unidad habitacional hotelera número 212 B del edificio Hotel Santa Clara** inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **060-152622**, el allegado por la auxiliar de la justicia visible en el gestor documental, esto es la suma de **\$12.756.448,00**

En firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para resolver lo referente a la fecha de remate.

Procédase de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutierrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880123427fc8fa2d8fe46f386cc30a61c1cff75869fe2a7d3f502f6ed446445**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: J 10 C.M. 2018-01016**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó un requerimiento a entidades financieras, y de otro lado se decretó otra medida cautelar, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente sustenta su inconformidad en el principio de inembargabilidad, pues en su consideración se están afectando los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reposan en cuentas bancarias de la ejecutada Clínica Blas de Lezo S. A., y de otro lado afirma que se está desconociendo el precedente constitucional, pues la ejecutada presta servicios de salud a los afiliados de las EPS con las cuales celebra contratos de prestación de servicios. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto fustigado.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Como premisa inicial, debe resaltarse que el principio de inembargabilidad que trae a colación el recurrente, hace relación concretamente a que los recursos públicos que financian la salud, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto, y que sean destinados a la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún gravamen; al tiempo que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud DRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo

del sistema, y será independiente de aquellas en las que las entidades promotoras de salud manejen los demás recursos según su objeto.

Ahora, bien establece el artículo 2488 del Código Civil, que “...*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...*”

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del Juzgado.

Así las cosas, el claro que el objetivo principal de las medidas cautelares es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios de los bienes sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece, que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa la norma sustancial atrás citada, cautelas que pueden pedirse por la parte acreedora desde la presentación de la demanda (art. 599-1 *ejusdem*).

En el caso bajo estudio, y previo a entrar en el análisis de los argumentos traídos a colación por la parte recurrente, corresponde verificar sobre la prueba documental que obra al interior del proceso, cual es el *objeto social de la sociedad demandada CLINICA BLAS DE LEZO S. A.*, encontrando que conforme al certificado de Cámara de Comercio que obra a folios 21 a 26 del expediente físico, la “...*sociedad se ocupará a prestar asistencia Médico quirúrgica, hospitalaria y de especialidades en todas las ramas de la medicina, entre otros, Rx, laboratorio, farmacia, fisioterapia, nutrición y dietética con servicio permanente de emergencia y demás actividades relacionadas con este ramo. En desarrollo de su objeto social, la sociedad puede realizar el contrato de compraventa de toda clase de bienes; gravar con hipoteca abierta o de cuantía indeterminada los inmuebles de la sociedad y en especial realizar el contrato de hipoteca de los exigidos por los bancos, o por los establecimientos de crédito, o por las Corporaciones de ahorro y vivienda; gravar con prenda abierta o en cuantía indeterminada, con o sin tenencia de bienes los muebles de la sociedad; dar o recibir bienes en arrendamiento por escritura pública o por documento privado; representar a otras personas naturales o jurídicas de su mismo objeto social o relacionadas con este. (...), girar, aceptar, endosar, avalar, descontar y negociar en general toda clase de títulos valores; realizar todo tipo de operaciones bancarias y suscribir el correspondiente contra comercial de cuenta corriente con los bancos...*”.

De lo anterior se colige con claridad, que el objeto social de la sociedad demandada no es solamente como lo afirma su apoderado, la de prestar servicios de salud a los afiliados de las EPS con las cuales celebra contratos de prestación de servicios, sino que igualmente dentro de su objeto social está el de celebrar todo tipo de contratos de carácter civil, comercial, obtener y constituir gravámenes, así como ejercer actividad mercantil dentro del giro ordinario de los títulos valores, por lo que en este orden de ideas, ejercer un objeto social de carácter mixto, siendo claro entonces, que no todos los dineros que maneja en sus cuentas corrientes o de

ahorro, ostenten la naturaleza de inembargables por corresponder a recursos de la seguridad social originados en cotizaciones o aportes de los afiliados al sistema, pues para que ostente esa condición, y por ende estén cobijados por el principio de inembargabilidad deben estar depositados en una **cuenta maestra**, que son precisamente las que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia deben aperturar las entidades promotoras de salud, para manejar los recursos de transferencias que hace la nación a las entidades territoriales, o que correspondan a recursos de seguridad social originados en cotizaciones o aportes de los afiliados<sup>1</sup>, sin que se confundan con su patrimonio, porque tal y como lo ordena el artículo 182 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud deben manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados en cuentas independientes del resto de bienes y rentas de la entidad.

Sobre este particular la misma jurisprudencia constitucional, se ha encargado de precisar, haciendo referencia a la diferencia que debe existir entre los recursos públicos y aquellos bienes que hagan parte de la entidad, como prenda general, que *“...partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables...”*<sup>2</sup>.

Si esto es así, es patente que para el caso en concreto no existe medio de convicción alguno que acredite que en efecto las cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales ya se notificó una medida cautelar con antelación y respecto de las cuales va a recaer la nueva cautela, ostente la calidad de cuentas maestras y que por ende los dineros allí existentes sean inembargables, por ostentar la calidad de bienes fiscales. En otros términos, no existe medio de prueba alguno que respalde las afirmaciones del recurrente, en el sentido que las cuentas cuya titularidad recae en cabeza de La sociedad aquí demandada, tengan la calidad de **cuentas maestras**, y que los dineros que allí se hayan depositado corresponda, como se afirma a cotización y aportes del sistema de salud, sino que contrario sensu, está demostrado con el mismo certificado de existencia y representación legal de la firma deudora, que su objeto social es mixto, pues aparte de que se ocupa de prestar asistencia médico quirúrgica, también dentro de su objeto social está el de realizar contratos de compraventa de toda clase de bienes; gravar con hipoteca abierta o de cuantía indeterminada los inmuebles de la sociedad y en especial realizar el contrato de hipoteca de los exigidos por los bancos, o por los establecimientos de crédito y dentro del campo del derecho mercantil, girar, aceptar, endosar, avalar, descontar y negociar en general toda clase de títulos valores; así como todo tipo de operaciones bancarias con la suscripción del correspondiente contra comercial de cuenta corriente con los bancos. Lo anterior permite concluir como lo resalta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, tratándose de acciones ejecutivas en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

<sup>2</sup> Cfr. sentencia ya citada

contra de entidades prestadoras del servicio de salud, sus acreedores perfectamente pueden perseguir legítimamente sus reclamaciones, afectando los bienes que integran la prenda general de garantía de la deudora, pues el hecho que presten un servicio de salud, no significa que no tengan bienes y rentas propios de la entidad, máxime como ocurre en el caso que nos ocupa, que el objeto social de la demandada, es *iterase* de carácter mixto, pue no solo presta asistencia médica quirúrgica, sino que pude celebrar igualmente todo tipo de contratos civiles, y comerciales, negocios jurídicos de los cuales surgen obligaciones que deben ser respaldadas con sus propios bienes y rentas, como prenda general de garantía.

Así las cosas, la decisión adoptada en lo que tiene que ver con los requerimientos allí ordenados y la nueva cautelar decretada se encuentra ajustada a derecho, sin que como lo afirma el recurrente, se esté lesionando el debido proceso y derecho de fenda de la ejecutada.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad incólume en lo que respecta a lo decidido en los numerales 1°, 2° y 3°, debiéndose aclarar el numeral 4°, en el sentido de precisar que si se llegare a verificar por la entidad financiera respectiva, que se tratare de una cuenta maestra dentro de la cual se manejen dineros provenientes de aportes o cotizaciones por salud, se aplique el principio de inembargabilidad previsto en la ley.

Por todo lo anterior, el recurso de reposición habrá de denegarse, haciendo la precisión en punto del numeral 4° de la decisión fustigada, tal como se advirtió en precedencia.

#### **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** los numerales **1°, 2° y 3°** del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones arriba señaladas.

Acorde con lo determinado en la parte motiva se **ACLARA el numeral 4°** de la providencia objeto de censura, en el sentido de sentido de precisar que, si se llegare a verificar por cada una de las entidades financieras relacionadas en el numeral 4° del escrito de cautelas que allí se resolvió, que se tratare de **una cuenta maestra** dentro de la cual se manejen o depositen dineros provenientes de aportes o cotizaciones por salud, correspondientes por ende al Sistema de Seguridad Social en Salud, deberá aplicarse el principio de inembargabilidad previsto en la ley. **OFICIESE.**

En lo anteriores términos queda aclarado el numeral 4 del auto que fue objeto de recurso.

La Secretaría de Apoyo, una vez en firme esta decisión, procede de conformidad, librando los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(3)**

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.**  
01/03/2024. Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.  
**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7324a62085322bd4cc8c32bddebb02ea275fecabf31414036f0f22947721d72**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: J 11 P.C.C.M. 2021-00663**

En atención a la solicitud que antecede, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada.

De otra parte, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Sin condena en costas

**QUINTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

<p><b>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</b> <b>01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue</b> <b>notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</b> <b>Cielo Julieth Gutiérrez González</b> <b>Secretaria</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7f1045d755a5c77360ec37946cf454241f2fed352d3115fa23354c58dba34**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: J 13 P.C.C.M. 2022-01316**

En atención a la solicitud que antecede, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada.

De otra parte, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Sin condena en costas

**QUINTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

<p><b>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</b> <b>01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue</b> <b>notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</b> <b>Cielo Julieth Gutiérrez González</b> <b>Secretaria</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0214638bd602902d75392ef855d4809c6407e16bd26fe2d56d3649f6101ab8c4**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024)

**Ref. J 10 C.M. 2018-01016**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en auto adiado el 7 de noviembre de 2023.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez  
(4)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67038f7498706a2cc9c850d3009523908d7bc6a0e90ef6f5bb1e4496cabbdc5f**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 021 C.M. 2020-00982**

Atendiendo la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente por el endosatario, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADA** la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Sin condena en costas

**QUINTO.** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6df82431e554d2f4d042bdc02ae9e620ef1bd2dfbcefeeb28bb39cd52e6318**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: J 22 C.M. 2016-00993**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda a los recursos interpuestos contra el auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requiere a la abogada Maria Alejandra Obando Álzate, para que acredite en debida forma el interés jurídico que le asiste par intervenir en el presente proceso como gestora judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y por ende, que se encuentre legitimada para interponer los recursos atrás mencionados. En otros términos, alléguese prueba que demuestre el interés que le asiste al interior del presente proceso, pues si se revisa el expediente físico como digital, brilla por su ausencia documento alguno que demuestre que se le haya otorgado algún derecho frente a los intereses que se debaten dentro de este asunto.

De otro lado, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie expresamente respecto de los documentos que obran a folios 160 a 165 del expediente físico. (art. 78 C.G.P.)

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

<p><b>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.</b> 01/03/2024 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. <b>Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec81d4141843063bd5577f52ec770cb6ea7a8aa1dc567e62ea62a265e49a2c**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: J 10 C.M. 2018-01016**

En punto de las solicitudes presentadas tanto por la parte demandante como demandada, en torno a la liquidación del crédito y la objeción presentadas, los memorialistas deberán estarse a lo resuelto en providencia de 25 de julio de 2023, donde se resolvió ordenar correr el respectivo traslado conformidad con los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P. concordante con el Art 110 *ibidem*.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(3)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/03/2024. Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7727e3e37c26f465655d6f2aad4f12e8d4c05e05177182b5281ebd223302267**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. J 10 C.M. 2018-01016**

Estando al despacho para proveer, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaria de Apoyo, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de fecha 25 de julio de 2023, esto es, **correr traslado** de la liquidación del crédito como de su objeción.

Vencido el traslado regrese el proceso en forma inmediata al despacho.

**Cúmplase,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez  
(3)**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776179546e728d103818fbfa88fa69cfebbd48da1bc4b9e37bbacb8521287b5**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**